

321909



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

JUICIO ORDINARIO Y EJECUTIVO, MERCANTILES, Y SU NORMATIVIDAD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VÍCTOR LUIS BAZÁN ESPINOSA

ASESORA DE TESIS:

LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo reespecial.

NOMBRE: VICTOR LUIS BAZAN ESPINOSA

FECHA: 9 DIC. 2005

FIRMA: [Signature]

MÉXICO D.F.

2005

M351396



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES Y HERMANOS:

JOSE BAZAN

BACILISA ESPINOSA

FIDELIA Y

FERNANDO

A MIS HERMANAS:

TERESA: Te doy gracias, por haber sido mi guía en mis --- primeras enseñanzas.

MARIA DE LOURDES: Sigue luchado, tú sabes que las personas que te quieren, están a tu lado.

MARIA DE LOS ANGELES: Gracias por los momentos agradables compartidos. Acuérdate que no es tarde para culminar lo iniciado.

MARIA EDITH: Los tiempos de la niñez son irrepetibles, -- Pero no hay obstáculos para revivirlos.

A ADRIANA FABIOLA: Ya diste el primer paso, continúa andando.

A WENDY: Después del primer peldaño, hay otros, súbelos.

A FELICIANO: La vida es compleja, trata de entenderla, -- Tienes los elementos para hacerlo y ser mejor.

A ILICH: Gracias por tu presencia.

A ANDRÉS: La vida son experiencias, aprovéchalas.

A JESÚS: Sigue siendo noble y generoso, pero complementalo con otros valores; te harán superior. Te lo digo por si.

A PAVEL: Lo tienes todo, construye tu triunfo, te quiero un.....

A LIZBETH: Sé generosa, entusiasta, alegre y estudiosa, - tuviste el ejemplo

A PATY: Compañera fiel, gracias por compartir estos momentos y los siguientes.

A FRANCISCO: Gracias por tu ayuda incondicional.

UN JUICIO ORDINARIO Y EJECUTIVO, MERCANTILES, Y SU NORMATIVIDAD

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 JUICIO EN MATERIA MERCANTIL

- 1.1. Concepto
- 1.2. Marco Jurídico
- 1.3. Juzgador

CAPÍTULO 2 NUMERAL PARA UN JUICIO ORDINARIO Y EJECUTIVO

- 2.1. Numeral para un juicio ordinario
 - 2.1.1. Etapas procesales
 - 2.1.1.1. Demanda
 - 2.1.1.2. Juzgador
 - 2.1.1.3. Demandado
 - 2.1.1.4. Pruebas
 - 2.1.1.5. Alegatos
 - 2.1.1.6. Sentencia
- 2.2. Numeral para un juicio ejecutivo
 - 2.2.1. Etapas procesales
 - 2.2.1.1. Demanda
 - 2.2.1.2. Juzgador
 - 2.2.1.3. Demandado
 - 2.2.1.4. Pruebas
 - 2.2.1.5. Periodo de Alegatos
 - 2.2.1.6. Sentencia
 - 2.2.1.7. Ejecución de sentencia

CAPÍTULO 3 JUICIO ORDINARIO

- 3.1. Demanda
- 3.2. Demandado
- 3.3. Sentencia
- 3.4. Recurso de Apelación
- 3.5. Juicio de Garantías

CAPÍTULO 4 UN JUICIO EJECUTIVO

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

Se estudiarán juicios: ordinario y ejecutivo, en materia mercantil, y en especial, las sentencias dictadas en los mismos; substanciados ambos por jueces civiles de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La época de estudio se delimitará a la última década, considerando que las disposiciones aplicables, podrán prolongar su vigencia hasta su abrogación.

La problemática observada en el ámbito judicial, lo es la incertidumbre por cuanto a los resultados de las controversias mercantiles, con independencia de las litis, los documentos fundatorios de la acción y las excepciones.

Lo que nos lleva a suponer una inexacta aplicación de las disposiciones legales aplicables, que implica necesariamente su comprensión; por lo que se hará uso del método de estudio dogmático y el auxilio del método analítico, que consiste en la desmembración de un todo, en sus componentes, para tratar de descubrir sus causas, la naturaleza y los efectos del hecho.

La hipótesis será la siguiente: **LA NORMATIVIDAD APLICADA POR LOS JUZGADORES EN CONTROVERSIAS MERCANTILES, ES DEFICIENTE, EN ALGUNOS CASOS.**

Será motivo de análisis el derecho aplicado por los juzgadores, para deducir su observancia respecto de la litis; entendida como cuestión de hecho y derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez, en su acepción del Código Civil para el Distrito Federal.

Y para el caso de concluir: que el numeral de las normas jurídicas no fueron debidamente aplicadas por los juzgadores, tratar de inferir sus causas.

En el presente trabajo se seguirá la siguiente secuencia:

En el primer capítulo se conceptualizará una controversia de orden mercantil, se definirá su marco jurídico y se señalará el juez competente.

En el segundo capítulo, se señalará el numeral para un juicio ordinario y ejecutivo, en materia mercantil; identificando las diversas etapas procesales de ambos juicios.

En los capítulos tercero y cuarto se expondrán dos casos reales, tramitados en la vía ordinaria y ejecutiva.

Y por último, se concluirá lo que a juicio del sustentante fue irregular y sus posibles soluciones.

Para una mejor comprensión de los procedimientos mercantiles, señalo que con Decreto de 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo del mismo año, vigente a partir del 23 de julio de 1996, se reformó substancialmente el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y otras disposiciones conexas.

Las citadas reformas no se aplican a personas que hayan contratado créditos anteriores al 23 de julio del año 1996 (incluidas la novación y reestructuración); derivando de ello, dos procedimientos judiciales distintos para las controversias mercantiles.

En el presente trabajo nos ocuparemos de los procedimientos judiciales reformados.

CAPITULO 1

JUICIO EN MATERIA MERCANTIL

1.1. CONCEPTO

Siendo el objeto de estudio, un juicio en materia mercantil, lo primero que tendríamos que reconocer y definir será el concepto de juicio.

La palabra juicio deriva del latín, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil,¹ se señala como concepto clásico de juicio la definición de Escriche:

"Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión"

En el mismo documento, se señala como análoga la definición que del mismo concepto hace Caravantes, quien define al juicio de la siguiente forma:

"La controversia o discusión que sostienen con arreglo a leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena."

De la primera definición, se pueden deducir los siguientes elementos constitutivos de un juicio de naturaleza civil:

1o.- La existencia de una causa, que es lo mismo que litigio, que es un conflicto de intereses entre actor y demandado.

2o.- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa. Pudiéndose confundir el conflicto de intereses con la controversia. Sin embargo, aquel puede existir sin dar lugar a la controversia.

3o.- Que el tribunal que conozca el juicio sea competente.

¹.- EDUARDO PALLARES, Ed. Porrúa, pag. 466

40.- Que se dicte sentencia que ponga fin a la controversia.

Definición, en la que se hace referencia al litigio, que puede ser definido en la siguiente forma: "El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".²

Siendo sus elementos los siguientes: Sujetos, que pueden ser dos personas o más, cuyos intereses están en conflicto; objeto, pretensiones del actor y demandado, dirigidas al órgano jurisdiccional y los argumentos que apoyen las pretensiones.

Para Fernando Arilla Bas, la acción es "Un derecho subjetivo de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión, que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".³

Los elementos de la acción son: Sujeto, causa y objeto. El primero puede ser pasivo o activo, la causa se integra de un derecho y un estado de derecho contrario al mismo y el objeto de la acción que lo es la petición que se hace en una demanda.

PORCESO JURISDICCIONAL: "El cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".⁴

².- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 544

³.- Manual Práctico del Litigante, Ed. Porrúa, 1996, Pág. 20

⁴.- CARLOS ARELLANO GARCIA, *Teoría General del Proceso*, 1986, Pág. 10

Encontramos en la definición anterior, los siguientes elementos:

Cúmulo de actos,

Regulados normativamente,

Actos de juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado,

Aplicación de las normas jurídicas y

Solución de la controversia.

JURISDICCION, se define "El poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos".⁵

PROCEDIMIENTO: "Modo como va desenvolviéndose del proceso los tramites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, las instancias, con periodo probatorio o no".⁶

Carlos Arellano García identifica al procedimiento, como: "El desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia"^{6 bis}

DEMANDA, de acuerdo con Couture, la demanda es "El acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con la forma requerida por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses".⁷

⁵- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 1996, Pág. 464

⁶- Ibidem, Pág. 466

^{6bis}- Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, 1986, Pág. 10

⁷- EDUARDO J. COUTURE, *vocabulario jurídico*, Universidad de la República, Montevideo, 1980 Pág. 221

1.2. MARCO JURIDICO

La disposición legal aplicable a los juicios mercantiles, lo será el Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1063 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva"

Además del Código de Comercio, como disposición especial para las controversias mercantiles, se aplicarán los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados; como disposiciones adjetivas, cuando sean los Tribunales del Distrito Federal y de los Estados los que conozcan las controversias en materia mercantil.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como competencia de los Tribunales de la Federación, las controversias del orden civil y criminal sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Otorgando potestad al particular para acudir a los Tribunales Federales o del orden común de los Estados y del Distrito Federal, cuando dichas controversias sólo afecten a particulares.

Los actos mercantiles que podrán ser motivo de controversia, están señalados, en el artículo 75⁸ de la disposición invocada y son los siguientes:

Adquisiciones, enajenaciones y alquileres que tengan el propósito de especulación comercial.

⁸.- CODIGO DE COMERCIO

Compra venta de inmuebles, con similar propósito al anterior.

Compra venta de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles.

Contratos que contengan obligaciones del Estado

Empresas de abastecimientos y suministros

Empresas de construcción y trabajos públicos y privados

Empresas de transporte de personas y cosas (excepto por aire) y empresas de turismo

Librerías, empresas editoriales y tipográficas.

Empresas de comisión mercantil

Operaciones de bancos

Contratos de comercio marítimo

Contratos de seguros

Depósitos por causa de comercio

Cheques, letras de cambio y remesas de dinero

En caso de duda, la naturaleza del acto será fijada por árbitro comercial.⁹

El artículo 1049 del Código de Comercio, dispone que serán juicios mercantiles las controversias que deriven de los artículos 4º, 75 y 76 del mismo ordenamiento.

Señalando el artículo primeramente invocado, (4º) que las personas que no sean comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles, si accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, realizan alguna operación de comercio. Que los labradores y fabricantes y todos aquellos que tiene almacén o tienda para el expendio de los frutos de su finca o los productos elaborados por su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes por cuanto a sus almacenes o tiendas.

⁹.- CODIGO DE COMERCIO

El artículo 76 invocado, señala que no son actos de comercio, la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes; como tampoco las reventas hechas por obreros, cuando fueren consecuencia de la práctica de su oficio.

El artículo 1050 del citado Código de Comercio, señala que las controversias serán mercantiles, cuando para una parte el acto tenga naturaleza comercial y para la otra naturaleza civil.

El artículo 1051 del citado ordenamiento, dispone que será preferente el procedimiento mercantil que convengan las partes, que podrá ser ante tribunales o arbitral. El primero lo regirán los artículos 1052 y 1053 del propio código y el segundo, las disposiciones del título cuarto del mismo ordenamiento. Requiriéndose que el procedimiento convencional, se haya formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca la demanda; y se respeten las formalidades del procedimiento, conforme con lo dispuesto por el artículo 1052.

Para el caso de no existir compromiso (arbitral o sobre el procedimiento ante tribunales) los juicios se regirán por las disposiciones del libro quinto y se aplicará la Ley de Procedimientos Civiles local, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1054.

1.3. JUZGADOR

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, preceptúa en su fracción III, que los jueces de lo civil, conocerán:

"De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismo términos de la fracción anterior"

El artículo 71 del mismo ordenamiento atribuye competencia a los jueces de paz en materia civil, para conocer:

"...en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya monto no exceda de veinte mil pesos, cantidad que se deberá actualizar anualmente conforme con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México y que deberá regir el primero de enero de cada año"

De conformidad con los artículos anteriores, los jueces de lo civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resultan competentes para conocer las controversias en materia mercantil, que se reseñan en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio.

Las controversias que nos ocupan, las pueden conocer, además los Jueces de Distrito en Materia Civil, otorgándoles competencia el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

"Las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal."

Competencia que se encuentra señalada en el artículo 104 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia por cuanto a territorio, se encuentra señalada en el artículo 1104 del Código de Comercio, en los términos siguiente:

"El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente, y el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación." ¹⁰

Para el caso que no se haya hecho la designación anterior, será competente el juez del domicilio del deudor. Y si éste tiene varios domicilios, lo elige el acreedor.

¹⁰.- CODIGO DE COMERCIO

CAPITULO 2

NUMERAL PARA UN JUICIO ORDINARIO Y EJECUTIVO

2.1 NUMERAL PARA UN JUICIO ORDINARIO

El procedimiento civil es formal y se materializa en las actuaciones; por lo que está sujeto a las prescripciones, siguientes, que deberán observarse bajo pena de nulidad:

Las actuaciones se deben escribir en español,

Las fechas y cantidades se deberán escribir con letra,

No se deben emplear abreviaturas en las actuaciones, ni raspar las frases equivocadas,

Las actuaciones deben ser autorizadas,

Las actuaciones judiciales se deberán practicar en días y horas hábiles. En los juicios sumarios de alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y diferencias domésticas, no hay días ni horas inhábiles.

El Secretario hará constar el día y la hora en que fueron presentados los escritos o promociones y dará cuenta con los mismos a más tardar en 24 horas.

No todas las formalidades se prescriben bajo pena de nulidad. El código vigente subordina la nulidad a la indefensión de las partes.

La nulidad decretada en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

La nulidad de una notificación, se convalida si el interesado se hace sabedor de la notificación.

La nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación siguiente, excepto la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Las formalidades de las sentencias están contenidas en título especial.

Hay formalidades específicas para los juzgados de paz.

¹¹ - JOAQUIN ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Norbajacalidorniana, 1974

Genéricamente se puede reconocer como formalidad a "Las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido."¹¹

2.1.1. ETAPAS PROCESALES

Podemos identificar las siguientes etapas procesales, a partir de los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio, señalados para un juicio ordinario mercantil.

Se menciona inicialmente, que se substanciará en juicio ordinario mercantil, toda contienda que no tenga señalada tramitación especial.

2.1.1.1. DEMANDA

Definida la demanda como un "Acto procesal introductorio de la instancia, por virtud, del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses"¹² o como el "Acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción"¹³

En el escrito de demanda se deberá precisar lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que dice, toda contienda judicial principiará por demanda, que debe expresar:

- a).-Tribunal ante el cual se promueve
- b).-Nombre del actor y domicilio para oír notificaciones
- c).- Nombre del demandado y su domicilio
- d).- Objeto que se reclame y sus accesorios
- e).- Hechos en los que se funde la petición, que se deberán narrar: sucintamente, con claridad y precisión. Debiendo precisar los documentos que tengan relación y proporcionar el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos de la demanda.

¹¹.- JOAQUIN ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Norbajacalidorniana, 1974

¹².- COUTURE EDUARDO J., *Diccionario Jurídico. Universidad de la República*, Montevideo, 1980, Pág.221

¹³.- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 228

f).- Fundamentos de derecho

g).- Clase de acción

h).- La firma del actor o de su representación legítima.

Adicionalmente se agregó el párrafo IX, en el mes de septiembre de 2004, que hace referencia al trámite de los incidentes; entendido este: como "Lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el uso de la acción principal."¹⁴

El artículo 1378 del Código de Comercio, señala para una demanda ordinaria lo siguiente:

Mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con la demanda. Exhibir los que posean y acreditar haber solicitado, los que no se posean.

Proporcionar nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos de la demanda.

Exhibir las copias correspondientes

El artículo 1061 del mismo ordenamiento, preceptúa lo que se deberá acompañar al escrito de demanda.

1º.- Documento que contenga poder para comparecer en nombre de otro.

2º.- Documento con el que se acredite el carácter con el que el litigante se presenta en juicio, en caso de tener representación de persona o corporación o cuando el derecho provenga de otra persona.

3º.- Documento fundatorio de la acción

4º.- Todo documento que el actor tenga en su poder y que deba servir como prueba.

5º.- Copia de la demanda y sus anexos.

¹⁴.- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 410

2.1.1.2. JUZGADOR

Presentada la demanda, el juez a quien se turna, deberá estudiar de oficio la personalidad de las partes, incluso en cualquier etapa del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1057 del multicitado ordenamiento procesal mercantil.

Demanda que puede desechar, mandar aclarar o admitir el citado juez civil.

Admitida la demanda, se emplazará (dar plazo, citar a una persona, ordenar comparecencia ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado)¹⁵ al demandado, para que conteste la demanda en el término de nueve días.

2.1.1.3. DEMANDADO

La parte demanda deberá contestar la demanda, adjuntando los documentos a que hacen referencia los artículos 1378 y 1061 del Código de Comercio y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se dará vista al actor con la contestación de demanda, quien deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en el plazo de tres días. Mencionando los testigos que hayan presenciado los hechos; además de que deberá adjuntar los documentos relacionados con los hechos controvertidos.

El demandado opondrá todas las excepciones que tenga, en la contestación de demanda y no después, a menos que sean supervenientes.

En la contestación de demanda, se propondrá la reconvencción, cuando sea procedente; con la que se correrá traslado a la contraria, quien deberá contestar en el termino de nueve días; contestación con la que se dará vista al reconveniente para que conteste en los nueve días siguientes.

La reconvencción y el juicio principal se resolverán en la misma sentencia.

¹⁵- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 337

Con las excepciones perentorias, definidas como "las causas jurídicas invocadas para oponerse a la acción ejercitada, es decir la reconvencción" ¹⁶

Con las excepciones perentorias que se opongan, no se podrá formar estudio especial en el juicio, es decir, "Incidente que se tramita en cuaderno separado y que se resuelve por medio de sentencia interlocutoria. Distinguiéndose de los de previo y especial pronunciamiento, por la razón que estos suspenden el curso del juicio."¹⁷

2.1.1.4. PRUEBAS

Contestada la demanda, deberá abrirse periodo probatorio, de oficio o a petición de parte.

El término de prueba, no podrá exceder de 40 días: los 10 primeros para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo.

Será de hasta 60 y 90 días naturales, el periodo probatorio, cuando las pruebas se deban practicar fuera del lugar del juicio, o fuera o dentro de la República.

Las pruebas que no concluyan en los tiempos y prórrogas autorizados, serán en perjuicio de las partes.

2.1.1.5. ALEGATOS

Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que en tres días presenten los alegatos a que haya lugar, siendo estos "la exposición razonada verbal o por escrito, que hace el litigante para demostrar la legalidad de sus pretensiones."¹⁸ o mejor como "Las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una

¹⁶ - FERNANDO ARILLA BAS, *Manual Práctico del Litigante*, Ed. Porrúa, Pág. 57

¹⁷ - EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Pág. 106

¹⁸ - *Ibidem*, Pág. 79

de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva.”¹⁹

2.1.1.6. SENTENCIA

Transcurridos los tres días, con o sin alegatos, el Tribunal de oficio citará para oír sentencia definitiva, que deberá dictar y notificar en el término de 15 días; considerada como acto jurisdiccional por medio de la cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.²⁰

¹⁹.- JOSE OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 137

²⁰.- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Pág. 724

2.1 NUMERAL PARA UN JUICIO EJECUTIVO

2.2.1. ETAPAS PROCESALES

El título tercero del libro quinto del Código de Comercio, preceptúa lo referente a los juicios ejecutivos, precisamente en los artículos 1391 a 1414.

Señalándose primeramente, los documentos que tienen aparejada ejecución y que son necesarios para ejercer un procedimiento ejecutivo:

2.2.1.1. DEMANDA

"El juicio ejecutivo no tiene por objeto, declarar un derecho dudoso, como el declarativo, sino hacer efectivo, uno que ya existe, reconocido como prueba preconstituída."²¹

El juicio ejecutivo es sumario, por la razón que el debate se constriñe a decidir la procedencia de la ejecución²²

Una demanda de esta naturaleza, se debe fundar en documento que traiga aparejada ejecución, adjuntar documento con el que se acredite la personalidad con la que se comparece si no está contenida en el básico y copias de la demanda y los anexos para las partes.

2.2.1.2. JUZGADOR

Recibida la demanda por el juez, proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no pagando, se le embarguen bienes que cubran lo adeudado y las costas.

Los bienes embargados, se deberán poner bajo la responsabilidad del acreedor, quien deberá nombrar depositario.

²¹ - EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 490.

²² - JOSE OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 301

Para el caso de no encontrar al deudor, en la primera búsqueda, se le dejará citatorio, fijándole hora hábil dentro de las seis y la setenta y dos hora siguientes. Llevándose a cabo la diligencia de embargo con sus parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio del deudor, para el caso de no encontrarse en la siguiente búsqueda, habiendo mediado citatorio.

La diligencia de embargo, iniciará con el requerimiento de pago al deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, y no pagando, se requerirá para que señale bienes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo el derecho para señalar bienes pasará al actor.

Para luego emplazar al demandado.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, se llevará hasta su conclusión.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción, entendida como el poder del Estado de impartir Justicia por medio de los tribunales u otros órganos, en los asuntos que lleguen a su conocimiento²³ para resolver lo concerniente al:

Embargo

Inscripción en Registro Público

Desembargo

Rendición de cuentas

Demás medidas urgentes de los actos anteriores.

Las dificultades en el orden de embargo, no impedirá el mismo.

Se notificará al deudor, o persona con quien se haya practicado la diligencia, que en cinco días comparezca al juzgado o hacer pago de lo reclamado y las costas o a oponer excepciones. (costas: gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio)²⁴

²³.- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pag. 510

²⁴.- *Ibidem*, pag. 1406

2.2.1.3. DEMANDADO

En los cinco días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el demandado contestará la demanda, refiriéndose a cada hecho y oponiendo sólo las excepciones permitidas por el propio código (artículo 1403), y tratándose de títulos de crédito, las señaladas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el mismo escrito se deberá ofrecer pruebas, con los documentos de las excepciones.

No se admitirán excepciones, para el caso de no acreditarlas con documentos. Admitidas las excepciones, se dará con ellas vista al actor por tres días.

2.2.1.4. PRUEBAS

En la demanda, contestación y desahogo de vista, las partes ofrecerán las pruebas. El término para desahogar las pruebas será de quince días.

El artículo 1403 del Código de Comercio, señala las excepciones admisibles.

Los incidentes, en los juicios mercantiles, no suspenderán el procedimiento.

Concluido el término probatorio, se pasará al de alegatos.

2.2.1.5. PERIODOS DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio, el término para alegar será de dos días comunes para las partes.

2.2.1.6. SENTENCIA

Transcurrido el término de alegatos, previa citación, se pronunciará sentencia, señalándose para ello un plazo de ocho días.

2.2.1.6. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Si la sentencia dictada en procedimiento ejecutivo declara procedente el pago y como consecuencia el remate de los bienes secuestrados, previo avalúo.

Notificadas las partes del avalúo, se anunciará la venta de los bienes y se rematarán en pública almoneda: es decir en Venta pública (de bienes) con intervención y orden de la autoridad judicial²⁵

²⁵.- PALLARES EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 81

CAPITULO 3

UN JUICIO ORDINARIO

3.1 DEMANDA

Previamente a la interposición de la demanda ordinaria mercantil, que será motivo de análisis; el mismo demandante, interpuso juicio ejecutivo mercantil, siendo lo reclamado, el importe de los títulos de crédito que después serían motivo de reclamación en el juicio ordinario.

La citada demanda, fue presentada en el mes de abril del año 2001 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Fue admitida a trámite, por el juzgador a quien se le turnó.

Se emplazó al demandado

Éste dió contestación a la demanda, oponiendo las excepciones a que hubo lugar.

Las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes.

Expediente, en el que se dictó sentencia definitiva en el mes de octubre de 2001, en la que se resolvió que era procedente la vía ejecutiva mercantil y que el actor no probó su acción y el demandado acreditó la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Toda vez, que los documentos base de la acción ya habían prescrito, por haber interpuesto la demanda después de seis meses de su presentación. El juzgador deja a salvo los intereses de la actora con relación al adeudo contenido en los cheques, para que los hiciera valer en la vía y forma que creyera conveniente.

Se estudia demanda presentada ante Juez del ramo civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la vía propuesta lo fue la ordinaria mercantil. El promovente lo fue una persona física a través de endosatario en procuración y la demandada, persona física también.

Los documentos fundatorios de la acción fueron siete cheques por importes diversos.

Las prestaciones reclamadas fueron: el pago del importe de los cheques, como suerte principal e indemnización de 20%, por daños y perjuicios, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De conformidad con lo pretendido en el presente trabajo, se detallan parte de las actuaciones: demanda, sentencia, recurso de apelación, que interpuso la demandada, y juicio de garantías, que hizo valer la parte actora.

Como quedo señalado, las prestaciones reclamadas fueron las siguientes:

- a) El pago de la cantidad de \$639 000.00, por concepto de suerte principal, por la expedición de siete cheques cuyas cantidades hacen el importe que se reclama por este concepto.
- b) El pago de la cantidad de \$127 000.00, por concepto del 20% de indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- c) El pago del interés legal que se genere por todo el tiempo en que el demandado se constituya en mora.
- d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.²⁶

Los hechos narrados en la demanda fueron los siguientes:

1.- El demandado le solicito al actor diversos prestamos de dinero, mismos que pretendieron ser cubiertos mediante la expedición de diversos cheques de su parte, como a continuación de indica en los hechos que siguen.

²⁶ Transcripción literal del capítulo: objeto reclamado, de la demanda

2.- Que el 12 de diciembre de 1999,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número por la cantidad de \$224 000.00.

3.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

4.- Que el 1° de marzo del 2000,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número, por la cantidad de \$60 000.00.

5.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

6.- Que el 15 de marzo del 2000,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número, por la cantidad de \$100 000.00.

7.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

8.- Que el 30 de marzo del 2000,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número, por la cantidad de \$100 000.00.

9.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

10.- Que el 16 de junio del 2000,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número, por la cantidad de \$85 000.00.

11.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

12.- Que el 30 de junio del 2000,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número, por la cantidad de \$50 000.00.

13.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

14.- Que el 15 de julio del 2000,, libró, a cargo de BANCO, y a favor del señor, el cheque número, por la cantidad de \$20 000.00.

15.- El cheque referido en el hecho precedente, fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por estar cancelada la cuenta, según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del mismo.

16.- Que siendo imputable al librador,, la falta de pago de los cheques base de la acción, dada la insuficiencia de fondos y el estar cancelada la cuenta , con base en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente se condene a la parte demandada al pago del veinte por ciento del valor de los cheques relacionados en los hechos precedentes.

17.- A pesar de las diversas gestiones extrajudiciales realizadas por la parte actora el demandado se a negado de manera sistemática a cubrir su adeudo que asciende a la cantidad total de, razón por la cual se acudió ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Federal a demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil el pago de las prestaciones indicadas, y en donde el demandado reconoció EXPRESAMENTE haber suscrito los títulos de crédito base de esta acción. Este juicio fue tramitado bajo el número de expediente.....y en donde no se obtuvo resolución favorable a los intereses que representó, dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía idónea. Para acreditar lo anterior, manifiesto a su Señoría Bajo protesta de decir verdad que se solicitaron copia certificada del escrito de demanda, de la contestación de la misma y de la Sentencia Definitiva dictada en el juicio mencionado, mismo que acredito con la copia debidamente sellada por el Juzgado..... de lo Civil, en donde se solicitan dichas constancias, mismas que exhibiré en cuanto se me proporcionen.

18.— Por lo anterior y dado que el demandado se ha conducido con mala fe, pretendiendo evadir el cumplimiento de sus obligaciones recorro ante esta H. Autoridad para obtener el pago de todas las prestaciones, teniéndose derecho igualmente reclamar y obtener el pago de los accesorios legales que se reclaman.”²⁷

²⁷ Transcripción literal de la demanda que se reseña

Como pruebas, el enjuiciante ofreció las siguientes:

"Con fundamento en artículo 1401 del Código de Comercio, desde este momento, ofrezco como pruebas por la parte que represento las siguientes:

a) LA CONFESIONAL del demandado, quien deberá absolver posiciones en forma personal y no por medio de apoderado, que se contiene en el pliego que en sobre cerrado acompaño a este ocurso, solicitando se le cite para que comparezca a absolverlas el día y hora que su Señoría señale para tal efecto, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las que se califiquen de legales.

Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; 16 17 y 18 de mi escrito de demanda, con la finalidad de acreditar la suscripción de los cheques, así como el incumplimiento de la parte demandada en el pago de las prestaciones reclamadas.

b) LA DOCUMENTAL PRIVADA , consistente en los cheques que exhibo como base de la acción.

Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; 16 17 y 18 de mi escrito de demanda, con la finalidad de acreditar la suscripción de los cheques y los términos y condiciones pactados entre las partes.

c) LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se llegue a actuar en el presente juicio.

Relaciono esta prueba con todos los hechos de la demanda, a fin de acreditar los extremos de acción y la procedencia de las prestaciones reclamadas.

d) LA PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA, en todo lo que favorezca en los intereses de nuestra representada, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción y la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Relaciono esta prueba con todos los hechos de la demanda." ²⁸

La admisión o la inadmisión de la demanda, se encuentra preceptuada en los artículos 1378²⁹ de la disposición adjetiva especial y 257 ³⁰ de la disposición adjetiva supletoria.

Señalándose en este último artículo, que si la demanda fuera obscura o irregular o no cumpliera con alguno de los supuestos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, el juez requerirá al promovente para que subsane la irregularidad detectada y de no hacerlo en un plazo de cinco días, desechará la demanda.

En el caso, fue admitida la demanda, por el juzgador a quien correspondió conocerla.

Ordenando éste emplazar al demandado.

3.2 DEMANDADO

El demandado contestó la demanda en el plazo concedido de nueve días, como además se preceptúa en el artículo 1378 del Código de Comercio. Considerando lo dispuesto por los artículos 1380 y 1381 del mismo ordenamiento y en su caso del 260 al 276 del Código procesal local.

²⁸ Transcripción literal de la demanda que se reseña

²⁹ Código de Comercio

³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La fracción V del artículo 260 de este último ordenamiento, dispone que al contestar la demanda se harán valer todas las excepciones que se tengan, delimitándolas al área mercantil el Código de Comercio, y considerada estas "Como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor cuestiones que impiden su pronunciamiento de fondo o produzcan la absolución del demandado".³¹

Es por ello, que al contestar la demanda, la parte demandada, opuso, como excepción, la derivada del artículo 168 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido que la acción causal toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, como se encuentra expuesto y definido en las siguientes tesis:

ACCION CAUSAL. EN LA VIA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO. Cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección del documento se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada ley, lo faculta para ejercitar la acción causal que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título.

³¹- JOSE OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 7

Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en Jurídicos Universitarios, Pág. 7 ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía de ordinaria mercantil, es necesario que señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.³²

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 9761/95 Evaporadora Mexicana S.A. de C.V.

ACCION CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA.

Cuando se intenta el legal cobro de una letra de cambio mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor demuestre el acto jurídico que dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho cambiario, en donde el momento mismo de su creación se desvincula de la causa; sin embargo, cuando el tenedor de la letra pierde sus derechos para hacerla efectiva mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto que dio origen a la emisión de la letra. Por tanto si el legislador denominó causal a dicha acción y toda vez que la misma toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, es obvio que para que prospere ésta, es menester que el promovente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así, porque de lo contrario no tendría ninguna razón de ser el artículo 165 de la referida ley que establece la prescripción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de una letra perdiera su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva esa misma acción causal, es decir no prescribiría la acción.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996. Tesis V. lo. 11 C, Pág. 365

misma sino la vía para hacerla valer, lo cual sería contrario a la idea del legislador.³³

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Amparos Directos 465/89, 470/89. Automotriz Reyes Huerta S.A. de C.V.

ACCION CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE. Cuando el actor demanda en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones, ejecutando la acción causal, en virtud de estar prescrita la acción cambiaria, forzosamente debe revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito de que se trate, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el propio título.³⁴

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 6/90. Manuel García Alcalá. 22 marzo 1990

3.3 SENTENCIA

El juzgador, a quien correspondió conocer la demanda, dictó sentencia definitiva en el mes de octubre de 2002, en la que condena al demandado a pagar el importe de los documentos base de la acción.

Los resolutivos a la letra dice:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Mercantil en la que probó su acción, y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado..... a realizar pago a..... dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable de la cantidad de \$639 000.00, por concepto de suerte principal, derivado de los

³³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio, Pág. 380.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Segunda parte-1, Pag. 34

cheques exhibidos como base de la acción, así como al pago de los intereses legales generados respecto de cada uno de los cheques exhibidos como base de la acción, debiéndose cuantificar en ejecución de sentencia en el incidente que para tal efecto se promoviera, en los términos precisados en el inciso c) del considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se absuelve al demandado del pago de la prestación reclamada en los incisos b) del escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Sin lugar a condenar a la demandada al pago de gastos y costas causadas con motivo del presente juicio.

QUINTO.- Notifíquese y guárdese copia autorizada de la presente resolución para ser agregado al legajo de sentencias correspondiente." ³⁵

Para arribar a la conclusión anterior, el juzgador señala:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y de sus excepciones respectivamente, y en el caso sujeto a estudio, la parte actora justificó la relación jurídica existente entre las partes mediante la exhibición de los cheques números....., de fechas respectivamente, librados por a favor de y a cargo de por las cantidades de \$85 000.00, \$50000.00 y \$20 000; así como con los cheque números..... librados por a favor de..... y a cargo de la institución bancaria..... en fechas....., por las cantidades de \$224 000.00, \$60 000.00, y los dos últimos por la cantidad de \$100 000.00 cada uno; cantidades las anteriores que en suma hacen un total de \$639 000.00; quedando robustecido lo anterior con las copias certificadas exhibidas por la actora, mismas que obran a fojas veinte a treinta y tres de los presentes autos, de las cuales se desprende la confesión expresa realizada por la hoy demandada, al dar contestación a la demanda relativa al juicio ejecutivo mercantil, seguido por la hoy actora, en su contra, llevado a cabo en el juzgado de este H. Tribunal, mismas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y en la cual reconoció al dar contestación a los hechos haber suscrito los documentos que en el juicio

³⁵ Transcripción literal de los resolutivos, de la sentencia que se reseña

de referencia se exhibieron como base de la acción, los cuales fueron exhibidos en el presente juicio ejecutivo al haberse declarado improcedente la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo en mención; así como con la prueba confesional ofrecida por la actora y a cargo de la demandada, desahogada en fecha..... al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 41 y 42 de los presentes autos, en la que por inasistencia del demandado al desahogo de la misma, se le tuvo por confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales".³⁶

En apoyo a la sentencia que dicta el juzgador en el juicio mercantil (ordinario) transcribe tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

"VIA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TITULO DE CREDITO. ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ADEUDO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEUDOR EL PAGO. El acreedor de un título de crédito tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la ley otorga el carácter ejecutivo; la primera, la cambiaria directa y la segunda, la causal. La diferencia entre una y otra se deriva de la letra de la ley es decir será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión y, en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de

³⁶ Transcripción literal de la sentencia que se menciona

crédito, a virtud del cual el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas. Por otra parte, si el legislador denominó causal a la referida acción, ello implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el propio título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones. Ello, porque el artículo 165 de la referida ley establece la prescripción de la acción cambiaria de modo que el tenedor de una letra pierde su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, pero puede lograr el pago de su crédito mediante la acción ordinaria, porque la obligación subsiste, solo que el documento en que consta ya no puede generar la vía ejecutiva. Por tanto, al demandarse el pago del importe de un pagaré exhibido, como fundatorio de la acción y sus accesorios, pero no en la vía ejecutiva mercantil, sino en la vía ordinaria mercantil, y el enjuiciado en su escrito de contestación a la demanda negó haber suscrito el pagaré base de la acción pero al absolver posiciones reconoció que suscribió el mismo, esa confesión demuestra la suscripción del pagaré en los términos contenidos en el, esto es la certeza de la suscripción y de la obligación de pago en el consignada y, por ende, basta para demostrar la existencia de la obligación de cubrir determinada cantidad de dinero. De modo que no desvirtuada la existencia de la obligación de pago de la cantidad descrita en el documento que perdió el privilegio de la vía ejecutiva por transcurso del tiempo, tal documento implica necesariamente que hubo un acto jurídico que une a las partes y dio origen a la suscripción del mismo. De ahí que aunque no se exhiba el documento donde conste el acto jurídico que dio

origen al que tuvo la calidad de ejecutivo, si queda acreditada la existencia de la obligación de pago, puesto que de otro modo si hubiese sido cubierta, la consecuencia es que al deudor se habría entregado el título de crédito, en términos de los artículos 129 y 174 de la ley en cita. De lo que se concluye que el reconocimiento de la suscripción del pagaré, comprende la obligación de pagar su importe e intereses puesto que se probó plenamente la existencia del documento que contiene el monto de la deuda en el consignada y, por ende al demandado correspondía acreditar que no debía la cantidad que se le reclama, o bien, que lo que se le demandó no representaba adeudo alguno que tenía con el actor porque ya lo había cubierto, o que no recibió cantidad alguna de dinero o que nunca existió algún adeudo que pudiese haberse novado o reestructurado y que dió origen a la suscripción del documento toda vez que este último presupone una relación jurídica subyacente.³⁷

Tesis que a juicio del sustentante, contiene apreciaciones contradictorias:

Se dice que el acreedor, en un título de crédito al que la ley otorga el carácter de ejecutivo, tiene a su favor dos acciones diferentes para ser efectivo un crédito: la cambiaria directa y la causal. En la demanda se tiene que observar lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cambiaria directa; se debe fundar única y exclusivamente en la emisión, transmisión en su caso y en su falta de pago. Será causal, la acción cuando la demanda se funde en la existencia de un negocio jurídico concreto, que sea origen de su emisión o transmisión del título de crédito, por virtud del cual el demandado hubiese adquirido una obligación de pago y que no hubiese hecho. Desde el punto de vista del exponente, la denominación título de crédito, solo se debe otorgar a los documentos en los que se consigna un derecho literal, como lo preceptúa exactamente en el artículo 5o de la ley especial,³⁸ que dice:

^{37.-} Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XIV, agosto 2001, tesis 1.3oC.241.C.Pág.1447

^{38.-} Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Y a contrario sensu, si en el documento no se consigna derecho literal alguno, no podrá ser formalmente un título de crédito.

En cuestión irrelevante; lo cierto es que en el caso, el tenedor perdió sus derechos para ejercitar el cobro del documento mediante la acción cambiaria. Por ello hizo uso de la acción causal. Que como se señala en la tesis anterior: si el legislador la denominó causal, lo es por que toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito.³⁹

Que al ejecutar la acción causal en la vía ordinaria mercantil será necesario, para que prospere, revele y pruebe la relación jurídica subyacente, por el cual el demandado se constituyó en deudor de la suma consignada en el documento.

Para luego desdecirse, al afirmar que la certeza de su suscripción y la obligación de pago consignada en el pagare, prueba el acto jurídico que dio origen a la suscripción; y aunque no se exhiba el documento en el que conste el acto jurídico que dió origen, queda acreditada la existencia de la obligación de pago.

Como quedó precisado, el juzgador a quien correspondió conocer la demanda dicto sentencia en el mes de octubre del año 2002.

³⁹ Formalmente dejó de ser Título de Crédito

Sentencia definitiva que tiene la estructura formal que proviene del Derecho Procesal Español,⁴⁰ siendo sus partes las siguientes:

PERAMBULO, que debe contener los datos de identificación del juicio.

RESULTADO, en el que se hace una descripción del desarrollo concreto del proceso.

CONSIDERANDO, en el que se valoran las pruebas, se fijan los hechos y se hacen los razonamientos jurídicos correspondientes, y

PUNTOS RESOLUTIVOS, lo que sería la expresión concreta del sentido de la decisión.

Consecuentemente, la sentencia definitiva mencionada contiene los siguientes apartados:

Inicialmente se señalan los datos identificatorios del juicio (preámbulo)

En el Resultado, se reseña la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones de las partes y lo actuado; mencionando las excepciones que hizo valer la parte demandada.

En el Considerando, señala el juzgador, el numeral que le otorga competencia para conocer la demanda, ocupándose de la vía elegida y analiza las pretensiones del enjuiciante.

Antes de estudiar el resultado de la sentencia, dictada en la vía ordinaria mercantil señalo que en los resolutivos que se han transcrito el juez de primera instancia, resolvió que había sido procedente la vía ordinaria mercantil, en la que la actora probó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.

⁴⁰- JOSE OVALLE FAVELA, Derecho Procesal Civil, Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 162

Considerando el sentido de la sentencia, no se puede poner en duda la procedencia de la vía (ordinaria mercantil), pero sí en el caso, en el que se demostró que los documentos base de la acción no eran títulos de crédito en términos del artículo 5o de la ley específica,⁴¹ porque adolecían de algún derecho literal incorporado y que por lo mismo no eran autónomos ni independientes

En tal contexto, la vía ordinaria mercantil no resultaba idónea y procedente, por la razón que la controversia no tenía señalada tramitación especial, como lo dispone el artículo 1377 de la ley mercantil.⁴²

Sin embargo, la vía ordinaria mercantil es ratificada en segunda instancia, no obstante haberse resuelto que la parte actora no probó su acción y la demandada acreditó sus excepciones y defensas.

La sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario, lo fue en el sentido de decretar la procedencia de la vía, en la que la actora probó su acción y que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

Con el argumento deducido a partir de la tesis número 1.3o.C.241.C. del tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito,⁴³ consistente en que probada la suscripción de un documento, queda acreditada la obligación de pago.

Pero a juicio del sustentante, no podía ser legal el fallo anterior, por la razón de que se estaba en presencia de un juicio ordinario, por ser los básicos documentos carentes de derecho literal alguno, dependientes en consecuencia. Y por ello correspondía a la accionante acreditar el negocio subyacente.

41.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

42.- Código de Comercio

43.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XIV, agosto 2001, Pág. 1447

Cuenta habida, que el artículo 1061 de la ley mercantil⁴⁴ requiere que en la demanda se adjunten el o los documentos en los que el actor funde su acción.

Norma que no comprendió el juez de la causa, por la razón de que los básicos no eran fundatorios de la acción, por carecer de ejecutividad y menos se podía condenar a su pago; por la razón de que se violaría lo tutelado por los artículos 1324 y 1325 del citado código de comercio.

⁴⁴- CÓDIGO DE COMERCIO

3.4. RECURSO DE APELACION

Como quedó señalado, en contra de la sentencia definitiva del juzgador de primera instancia, la parte demandada interpuso Recurso de Apelación; como se prevé en el artículo 1336 del Código de Comercio. Y que con motivo de esta, el superior confirma, reforma o revoca la sentencia.

Basando la citada apelación en el hecho que correspondía al actor acreditar el negocio jurídico subyacente por haber ejercitado una acción causal.

Apelación que conoció la Sala en materia civil, como órgano superior del juzgador. Revisora que formó el toca respectivo y que emitió sentencia, con fecha 6 de enero del año 2003, con base en las siguientes consideraciones:

"Sostiene el apelante en sus agravios, que el endosatario de la parte actora se abstuvo de acreditar en el escrito inicial de demanda, el acto jurídico origen de los títulos de crédito, como se requería en la especie al haberse ejercitado una acción causal que por ello, al contestarse la demanda opuso la excepción derivada del artículo 168 párrafo tercero, y 8 fracciones I y X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la derivada del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles que hizo consistir en la falta de acreditación por la parte del actor, del origen de la suscripción de créditos lo que hacia improcedente la acción intentada; que la anterior defensa se baso en diversas jurisprudencias, entre ellas la que al efecto transcribió el recurrente, cuyo rubro es: "ACCION CAUSAL EN LA VIA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACION JURIDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCION DEL TITULO". De la que se deduce que el actor debió acreditar en su demanda la relación jurídica origen de los básicos, que la a quo ignora la referida jurisprudencia además de las transcritas, resolviendo que por haber reconocido el demandado la suscripción de los

básicos resultaba procedente la acción, condenando al recurrente al pago de la prestaciones reclamadas: y que por ello la sentencia viola la referida jurisprudencia, la cual la juzgadora fue incapaz de interpretar misma que por ser de observancia obligatoria se debió acatar. Agravios que son fundados por las siguientes causas. En efecto el actor pretende el cobro de siete cheques, de fechas, por las cantidades que en ellos se consignan ejercitando para ello la vía Ordinaria Mercantil, en virtud de que dichos títulos de crédito se encuentran prescritos para ejercitar la acción cambiaria directa, según se advierte de la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha, visible a fojas de los autos, dictada en el juicio Ejecutivo Mercantil substanciado ante el C. Juez de esta ciudad, razón por la cual resulta evidente que la acción intentada en la presente controversia se trata de una acción causal en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunque no se hubiese denominado así en el libelo inicial. Bajo esta tesisura, le asiste la razón al recurrente al señalar que el actor debió acreditar el acto jurídico que le dio origen a los cheques base de la acción, no obstante que el enjuiciado haya aceptado la suscripción de los mismos al contestar la demanda de manera afirmativa en lo que respecta a los hechos dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce y catorce, lo anterior en virtud de que el elemento primordial de la presente acción, consiste precisamente en demostrar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción de los títulos de crédito, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual el demandado se constituyo en deudor de la suma consignada en los cheques, teniendo aplicación al presente caso el criterio federal invocado por el recurrente".⁴⁵

⁴⁵ Transcripción literal de la sentencia mencionada

Resolviendo consecuentemente lo siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha dictada por la C. Juez de esta ciudad, en los autos del juicio Ordinario Mercantil seguido por en contra de, cuyos puntos resolutivos deberán quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Mercantil en la que..... no probó su acción, y el demandado..... acreditó sus excepciones y defensas. **SEGUNDO.-** Se absuelve a..... de las prestaciones reclamadas por el actor.-**TERCERO.-** Se condena a la parte actora..... al pago de los gastos y costa en términos del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.- **CUARTO.-** Notifíquese."

SEGUNDO.- Al no estar el presente asunto comprendido dentro de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse a la a quo los autos principales y documentos que haya remitido, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que en su caso se haga valer sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada para su ejecución, archívese el toca en su oportunidad.⁴⁶

⁴⁶ Transcripción literal de los resolutivos de la sentencia que se menciona

Con la sentencia definitiva de la Sala Civil, quedaría agotada la instancia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Podríamos reconocer dos instancias: siendo la primera, el proceso en su integridad: desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia definitiva y la segunda, desde la interposición del Recurso de Apelación, en este caso concreto, hasta el dictado de sentencia también definitiva, por parte de la Sala Civil, como revisora.

3. 5. JUICIO DE GARANTÍAS

Inconforme la parte actora con la sentencia de la Sala; interpone ésta juicio de amparo uniestancial, como se dispone en el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Federal. Siendo lo alegado, lo siguiente:

"PRIMERO.- La sentencia recurrida en sus considerandos 1 y 2, me causa agravios de difícil reparación, en virtud de que la misma es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, en virtud de no cumplirse los requisitos esenciales del procedimiento, en especial con los extremos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria así como con los artículos 1324, 1325, 1327, 1329 y demás relativos del Código de Comercio, en relación con los artículos 1205, 1287, 1289, 1298, y demás relativos del mismo ordenamiento por inexacta aplicación, interpretación y valoración de las pruebas ofrecidas por el endosatario en procuración. En efecto, la sala responsable se abstuvo de analizar integralmente la demanda, valorando solamente los documentos base de la acción en forma superficial sin tomar en consideración la causa que dio origen a la demanda y al ejercicio de la acción ejercitada, así como los cheques exhibidos y no objetados durante el procedimiento.

SEGUNDO.- Que al no darle el pleno valor probatorio que la ley expresamente le concede tanto a las pruebas documentales, así como a la instrumental de actuaciones y presuncional, ofrecidas por el endosatario en procuración, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1212, 1287, 1289, 1296, 1305, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En efecto la sala responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por los

artículos 1212, 1287,1289, 1296,1305, 1321; 1322; 1324; 1325; 1327; 1329 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que en dichas documentales, consta la obligación de pago de parte del tercero perjudicado lo cual confeso expresa y judicialmente, al dar contestación a la demanda.

TERCERO.-La sala responsable viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que, en su resolución no aplica lo dispuesto en los artículos 1212,1235 y 1287 del Código de Comercio, ya que no toma en cuenta la confesión expresa y judicial que hace el tercero perjudicado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo cual queda plenamente acreditado que sí adeuda todas y cada una de las prestaciones reclamadas, y por ende es un hecho que es susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; lo cual la sala responsable en ningún momento toma en consideración al momento de dictar la resolución señalada como acto reclamado.

En efecto, como podrá apreciarse, la Sala Responsable pasa por alto lo establecido por el artículo 1212 del Código de Comercio, el cual establece: "Es judicial confesión que se hace ante Juez competente, ya sea al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones."

El concepto de violación antes expresado, tiene además fundamento en lo que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto al respecto, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias.

CONFESION JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL NO RATIFICADA DURANTE EL JUICIO, VALOR INDICIARIO DE LA.- Del contenido de los artículos 1211, 1212 y 1235, todos pertenecientes al Capítulo XII, Libro Quinto, del Código de Comercio y del artículo 1287 del mismo

ordenamiento, se desprende que, en materia mercantil es judicial la confesión que se hace al contestar la demanda, y que para que la confesión hecha en esa forma surta efectos de prueba plena, o sea, perfecta, es indispensable que sea ratificada. Pero una recta interpretación de tales dispositivos conduce a estimar que a un reconocimiento del tipo de que se viene hablando, aun cuando no esté ratificado si bien no constituye prueba plena si, en cambio de otorgársele valor indiciario, y debe analizarse no individualmente, sino relacionándolo con los restantes elementos de convicción ofrecidos por el demandante.

Séptima Época. Cuarta parte. Vols. 115-120. Pág. 20. A.D. 4980/77. Francisco Galván Malo. Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia 1917/1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 284.

CONFESION NO RATIFICADA EN MATERIA MERCANTIL. Lo confesado por el reo al contestar la demanda, aun no ratificado, en principio porque no hubo solicitud expresa de la contraria, no la priva de valor probatorio, ya que la ratificación no es un acto estrictamente necesario para que surta efectos dicho medio de prueba, toda vez que autorizado plenamente por el artículo 1212 del Código de Comercio, podrá no ser perfectible como reza el diverso artículo 1236 del propio ordenamiento, mas no desprovisto en absoluto de valor legal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER**

CIRCUITO.A.D. 3566/84. Ernesto Valls Escandell, 25
de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José
Becerra Santiago

En efecto, y como podrá apreciarse, la parte demandada (hoy tercero perjudicado) reconoció haber librado los documentos exhibidos como base de la acción, al dar contestación a los hechos de la demanda al señalar "los hechos marcados con los números 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 son ciertos, por cuanto a su suscripción, siendo robustecido con la confesión ficta en que incurrió el mismo demandado (hoy tercero perjudicado) al no haber comparecido al desahogo de la prueba confesional ofrecida por el endosatario en procuración a su cargo, así como con la confesión expresa realizada por el hoy tercero perjudicado y que se acredita con las copias certificadas exhibidas por el endosatario en procuración, de las cuales se desprende la confesión expresa realizada por el hoy tercero perjudicado, al dar contestación a la demanda relativa al juicio ejecutivo mercantil seguido por el hoy quejoso, en su contra llevado a cabo en el juzgado, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, y en la cual reconoció al dar contestación a los hechos haber suscrito los documentos que en el juicio de referencia se exhibieron como base de la acción, sin que en la especie el demandado haya acreditado haber realizado pago a la actora, situación que era su cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis 1.3º.C.241 C, Página 1447 que a la letra dice: "VIA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TITULO DE CREDITO. ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ADEUDO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEUDOR EL PAGO. El acreedor de un título de crédito tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la ley otorga el carácter ejecutivo; la primera, la cambiaria directa y la segunda, la causal. La diferencia entre una y otra se deriva de la letra de la ley es decir será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión y, en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas. Por otra parte, si el legislador denominó causal a la referida acción, ello implica que la misma toma su nombre

del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el propio título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones. Ello, porque el artículo 165 de la referida ley establece la prescripción de la acción cambiaria de modo que el tenedor de un letra pierde su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, pero puede lograr el pago de su crédito mediante la acción ordinaria, porque la obligación subsiste, solo que el documento en que consta ya no puede generar la vía ejecutiva. Por tanto, al demandarse el pago del importe de un pagaré exhibido, como fundatario de la acción y sus accesorios, pero no en la vía ejecutiva mercantil, sino en la vía ordinaria mercantil, y el enjuiciado en su escrito de contestación a la demanda negó haber suscrito el pagaré base de la acción pero al absolver posiciones reconoció que suscribió el mismo, esa confesión demuestra la suscripción del pagaré en los términos contenidos en el, esto es la certeza de la suscripción y de la obligación de pago en el consignada y, por ende, basta para demostrar la existencia de la obligación de cubrir determinada cantidad de dinero. De modo que no desvirtuada la existencia de la obligación de pago de la cantidad descrita en el documento que perdió el privilegio de la vía ejecutiva por transcurso del tiempo, tal documento implica necesariamente que hubo un acto jurídico que une a las partes y dio origen a la suscripción del mismo. De ahí que aunque no se exhiba el documento donde conste el acto jurídico que dio

origen a que tuvo la calidad de ejecutivo, si queda acreditada la existencia de la obligación de pago, puesto que de otro modo si hubiese sido cubierta, la consecuencia es que al deudor se habría entregado el título de crédito, en términos de los artículos 129 y 174 de la ley en cita. De lo que se concluye que el reconocimiento de la suscripción del pagaré, comprende la obligación de pagar su importe e intereses puesto que se probó plenamente la existencia del documento que contiene el monto de la deuda en el consignada y, por ende al demandado correspondía acreditar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien, que lo que se le mandó no representaba adeudo alguno que tenía con el actor porque ya lo había cubierto, o que no recibió cantidad alguna de dinero o que nunca existió algún adeudo que pudiese haberse novado o reestructurado y que dió origen a la suscripción del documento toda vez que este último presupone una relación jurídica subyacente.

CUARTO.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, comprendidas en los artículos 14 y 16 constitucional como consecuencia de la inexacta aplicación del artículo 1292 del Código de Comercio, por parte de la responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, al considerar que el endosatario en procuración nunca acreditó la relación causal de las obligaciones a cargo del tercero perjudicado, consistentes en el pago de la cantidad, por concepto de suerte principal; la cantidad de, por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los intereses

legales respecto de la misma.

Por tal razón es que resulta ser fundado lo reclamado por el endosatario en procuración acerca de que se debe condenar al demandado al pago de tales contribuciones, debido a que al ser un documento público las copias certificadas exhibidas, de las cuales se desprende la confesión expresa realizada por el hoy tercero perjudicado al dar contestación a la demanda relativa al juicio ejecutivo mercantil seguido por el hoy quejoso, en su contra, llevado a cabo en el juzgado, mismas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, y en la cual reconoció al dar contestación a los hechos haber suscrito los documentos que en el juicio de referencia se exhibieron como base de la acción, se le debe dar valor probatorio pleno al constituir un probanza preconstituída, y con ello se esta aportando prueba directa que justifica la acción reclamada y con ello la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Sirve de base para sustentar lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.- (Documentos públicos). No es verdad que las pruebas preconstituídas solo surtan sus efectos en juicios de naturaleza privilegiada, ya que las mismas tienen ese carácter, porque antes de comenzar el juicio en que se hacen valer demuestran la acción que después se deduce en juicio, ya sea este ordinario, o bien privilegiado como se llama

al ejecutivo o al hipotecario. Lo que significan las palabras "pruebas preconstituidas" es que las mismas ya están perfeccionadas previamente al juicio en que se hacen valer, a contrario de las que se forman durante la secuela de este, por lo que, con toda propiedad se dice que son preconstituidas, o lo que es lo mismo, constituidas de antemano, y en consecuencia sin relación alguna con la naturaleza del juicio en que se aduzca; y aun cuando es verdad que el artículo 1201 del Código Mercantil, establece que las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, debe entenderse que esta prevención solo rige para las diligencias que tengan que practicarse precisamente por la constitución o formación de algunas pruebas mas no para las ya formuladas o perfeccionadas, pues tratándose de estas ultimas si son aquellas en que el interesado funda su derecho o excepción, el mismo tiene la obligación de presentarlas, conforme al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con su demanda si es el actor o con su contestación si es el reo, y cumplida esa obligación en la oportunidad mencionada, seria una formalidad innecesaria y hasta inútil, pretender obligar al litigante a repetir durante el término de prueba, la petición de que se tenga como tal, la que se acompaña en su demanda o con su contestación, y es por esto y para no caer en formulismos innecesarios y repeticiones inútiles, por lo que el Código de Procedimientos Civiles supletorio en este punto al de comercio, como lo ordena el artículo 1051 de este ultimo,

ya que no hay disposición sobre el particular en la citada ley mercantil, dispone que en su artículo 296, que los documentos exhibidos antes del periodo de ofrecimientos de prueba y las constancias de autos deben tomarse como pruebas aunque no se ofrezcan.

QUINTA EPOCA

Tomo XLI. Carreón de Barona Edlemira

Pág. 1321

QUINTO. La Sala responsable viola en perjuicio de mi representado dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, el cual establece que instrumentos públicos como lo son las copias certificadas exhibidas en vías de prueba y no objetadas por la parte demandada (hoy tercero perjudicado) hacen prueba plena, aunque se presente sin presentación de citación del colitigante, y tal y como se puede desprender de autos que si exhibió tal instrumento como ya se dijo como vía de prueba por lo cual es infundado el hecho de que no se hayan aportado prueba alguna para comprobar el adeudo de tales prestaciones a cargo del tercero perjudicado quien en ningún momento acreditó el pago, ya que él es el obligado y no mi endosatario en procuración como infundadamente lo determina la responsable, pues al contrario; al ser un instrumento publico calificado como prueba preconstituída, al que le correspondía demostrar la falsedad y por consiguiente el no adeudo de tales prestaciones, era el demandado, hoy tercero perjudicado, el cual nunca manifestó su conformidad, por lo que se debe declarar probadas tales reclamaciones tal y como se hace con las demás prestaciones a las cuales acertadamente fue condenado al demandado.

SEXTO.- La Sala responsable viola lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, el cual establece que las actuaciones judiciales

harán prueba plena, lo cual no toma en cuenta la sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al no dar valor probatorio a las ya mencionadas copias certificadas, en la cual y por tratarse de una prueba preconstituida, se prueba que existe una obligación de pago a cargo del demandado, lo cual durante el procedimiento nunca acreditó haber realizado.

SEPTIMO. Así mismo la Sala responsable viola el artículo 1296 del Código de Comercio al no aplicar su contenido respecto a que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Así pues, al ser un documento público y no ser objetado se tiene conforme a la ley como reconocido expresamente, y con ello se da origen a una prueba preconstituida lo cual se debe de tomar como prueba para condenar al demandado a las prestaciones que infundadamente lo absolvió la Sala responsable; sirve como fundamento al presente concepto de violación las siguientes jurisprudencias.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.- Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por la vía de prueba lo que se hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el termino probatorio pues, precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Quinta Época:

Tomo XLIV, Pág. 987.- Mendoza de Ochoa Concepción

Tomo XLV, Pág. 1924.- Martínez Anastasia

Tomo XLVI, Pág. 1489.- Limón Pascual y Coag

Tomo LI, pag. 2355.- Hernandez Sorcini Ricardo

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanario Judicial de la Federación - Cuarta Parte
Tercera Sala Pág. 521

DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS
MERCANTILES, RECONOCIMIENTO TACITO.-

Tratándose de juicios del orden mercantil los documentos privados provenientes de terceros no objetados por el colitigante hace prueba como su hubieran sido reconocidos, en razón de que establecida la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, como aquel no regula el punto debe estarse a lo establecido en la legislación procesal de los estados de la república. Como el código de comercio no rechaza el reconocimiento tácito de documentos privados si el código de procedimientos local estatuye este debe ser aplicado supletoriamente.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXX, Pág. 24. A.D.7861/61.-Financiera de Oaxaca S.A.-Unanimidad de 4 votos.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA de 1917 a 1965
del semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte,
Tercera Sala, Pág. 524

OCTAVO.-La Sala responsable viola lo dispuesto por el artículo 1325 del Código de Comercio y que con base en dicho precepto la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las prestaciones reclamadas y tal y como se desprende del concepto de violación primero, es infundado e improcedente que se absuelva al demandado de las prestaciones reclamadas ya que estas si proceden, por estar estipuladas por las partes contratantes en los documentos base de la acción.

NOVENO.- Así mismo la sentencia reclamada es violatoria de lo establecido en artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, toda vez que es incongruente el absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas, pues nunca acreditó haber realizado su pago ya que al demandado hoy tercero perjudicado es a quien correspondía demostrar fehacientemente tal pago puesto que el endosatario en procuración si demostró la obligación a su cargo con las documentales publicas y privadas que constituyen plena prueba como ya se ha demostrado, y no como infundadamente lo pretende hacer valer la responsable de dicha sentencia que se reclama.

DECIMO.- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido al artículo 1º del Código de Comercio "son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptaciones y las demás operaciones que en ellos se consignen son actos de comercios". Esto significa que es necesario su exhibición para demostrar el derecho literal que en ellos se consignan y que su exhibición es indispensable para demostrar el derecho que por medio de ellos fue creado.

Al efecto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

TITULOS DE CREDITO, SON COSAS MERCANTILES POR LO QUE ES INDISPENSABLE SU EXHIBICION PARA DEMOSTRAR EL DERECHO QUE POR MEDIO DE ELLOS FUE CREADO. El artículo 1º de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, es decir, se caracterizan por incorporar derechos que circulan con los propios títulos, como elementos accesorios de ellos; pero también son documentos de carecer constitutivo en virtud de que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución del derecho literal que en los mismos se consigna tal como lo establece el artículo 5º de dicha ley de manera que estos son indispensables para demostrar el derecho que por medio de ellos fue creado, ya que no es posible probar la relación cambiaria incorporada en el título si no es mediante su exhibición.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.D. 149/97. José Ramón Bilbao y otros, 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Sria. Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXX, Pág. 3145, Tesis de rubro "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NECESIDAD DE EXHIBIR LOS TITULOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION PARA EXIGIR EL PAGO."

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena

Época. Tomo: VII, Febrero de 1998 Tesis L8° C. 161.

Pág. 556.

Por otra parte, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". La autonomía de los cheques exhibidos como base de la acción radica en el derecho literal que en los mismos se contiene, como absoluta independencia del acto causal que les dio origen, y por lo tanto debe aceptarse la obligación de pago por parte de la parte demandada.

Al efecto me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales.

CHEQUE. LITERALIDAD DEL TITULO E INCONDICIONALIDAD DE SU PAGO. La norma contemplada en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es el fundamento de la teoría sobre la literalidad de los documentos relativos; de ahí que, se estima satisfecho el requisito contemplado en la fracción III del artículo 79 de la citada legislación, si en el cheque la orden de pago es determinante y en texto del titulo no existe condición alguna para su pago. En consecuencia si se escribió que se pagara por el cheque base de la acción una cantidad determinada al beneficiario pero no se hizo el pago por carecer de fondos el librador no por ello dejó de contener el cheque la orden incondicional de pagar la referida suma de dinero en atención a que el texto del documento no señalo

condición alguna para su pago, lo cual es diferente a que el cheque tenga fondos suficientes para hacerse efectivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.D. 590/96. Esteban Molet Arquitectura Urbanismo Interiores, S.A. de C.V. , 21 de febrero de 1996, unanimidad de votos, ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez, Sria. María Elena Rosas López.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III. Junio de 1996. Tesis I.9°.C.35 Pág. 799.

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. Las circunstancias de que el girado y el girador de una letra de cambio se encuentren unidos por un vínculo matrimonial no basta para destruir la eficacia del título de crédito que produce efectos en los términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea, con plena autonomía y sin tomar en cuenta los antecedentes que hubieren podido generarlo.

Tomo LIII, Pag. 3081. A.D. 2714/36. Sec. 2° Rosso de Pedroza Ana María. 22 de septiembre de 1937. Unanimidad de cinco puntos.

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. El título de crédito es autónomo. La autonomía del título de

crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene con su absoluta independencia del acto causal.

Por lo tanto, la circunstancia de que un pagare mercantil se indique que los suscriptores han recibido la cantidad que el título señala lo que es normal e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal a los términos del acto causal o sea, de transformar la obligación incondicional de pago, en una obligación condicional.

Vega Martínez Pedro y coags. Toma CXXI Pag. 1988.
A.c.d. 4592/53. 02 de septiembre.

LITERALIDAD Y AUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO. De acuerdo con la doctrina de la literalidad y autonomía de los títulos de crédito, no debe atenderse a la operación que dio origen a los documentos mercantiles, base de la acción deducida en juicio, sino que debe aceptarse la obligación en los términos en que se consigna el título mismo.

S. Refugio T. Tomo XLVII. p. 4142. 1936

Atento con lo que dispone el artículo 175, en relación con el 5º ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques exhibidos, como base de la acción, son títulos de crédito en los que se consigna una deuda cierta, exigible y líquida a cargo de la parte demandada.⁴⁷

⁴⁷ Transcripción literal de la solicitud de amparo que se menciona

CAPITULO 4

UN JUICIO EJECUTIVO

UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En el mes de agosto del año 2000, una persona física demanda en la vía ejecutiva mercantil, ante Juez Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el pago de la cantidad de UN MILLON DE PESOS MN y el pago de intereses moratorios sobre la cantidad anterior; importe de dos títulos de créditos de los denominados pagarés

Las partes demandadas lo fueron una persona física y un personal moral, ésta última suscribió los títulos de crédito por medio de su representación legal.

Admitida que fue la demanda, se emplazó a los codemandados; y en el plazo fijado dieron contestación a la demanda.

El juzgador quien conoció el caso, tuvo por contestada la demanda, reconociendo la personalidad a la representación de la persona moral, con el documento que adjuntó.

Acordó dar vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas, para que en tres días manifestara lo que a su representación conviniera.

Vista que fue desahogada en el tiempo concedido.

Revisando la escritura de la persona moral codemandada, se da cuenta la parte actora que el nombre de la sociedad no aparecía en la escritura; argumentando la parte demanda que la sociedad que representaba era conocida con dos nombres: el señalando en la escritura y el señalado en los títulos de crédito; y que el nombre de la sociedad suscriptora, lo eran las letras iniciales del nombre de la sociedad que aparecía en la escritura.

Pero, el nombre de la sociedad contestante no eran coincidentes con las primeras letras de la sociedad de la escritura.

Además, en la escritura no se señalaba la simplificación del nombre de la sociedad por sus letras iniciales, como tampoco que la sociedad de la escritura fuera

conocida por sus letras iniciales o por nombre diverso.

Por la razón anterior, en el mes de abril de 2001, solicitó la actora al juzgador, tuviera por no contestada la demanda, porque los documentos que adjuntaron los codemandados para acreditar su personalidad no eran idóneos para dicho efecto.

Ratificando que el nombre de la sociedad, contenida en la escritura exhibida, no coincidía con el nombre de la sociedad de los documentos base de la acción.

Con auto de abril de 2001, el juzgador, desecha la impugnación de personalidad, con el argumento que ante la Representación Social, la actora había reconocido que la sociedad era conocida con los nombres que mencionaba.

En el caso, intervino la representación social, por la razón, de que la demandada presentó denuncia de hechos en la que dijo que había sido secuestrado y que lo habían obligado a firmar pagarés como pago adicional por su liberación.

Inconforme el actor, con el auto del juzgador que desecha la impugnación de personalidad, interpuso recurso de apelación.

Expediente que se turna a la Sala Civil, por ser superior jerárquico del juzgador. Órgano Colegiado, ante quien se hacen valer los agravios correspondientes. En el que se dicta sentencia en el mes de junio del año 2001, en la que se resuelve:

"El único agravio vertido por la inconforme resulta infundado, habida cuenta que, el A quo actuó conforme a derecho al declarar improcedente la excepción de falta de personalidad planteada por la parte actora, lo anterior se afirma en virtud de que mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2000, se reconoció expresamente la personalidad del demandado, y el demandante no agotó los supuestos que la ley prevé para impugnar esa determinación, ni tampoco impugna la personalidad del demandado por una causa superveniente que pueda tramitarse mediante incidente, luego entonces, debe tenerse

dicha resolución consentida por las partes, y por lo tanto el agravio deviene en infundado.

En efecto de las actuaciones que integran el testimonio de apelación el cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, se encuentra agregado a fojas veintitrés a la veintiocho escrito de contestación a la demanda suscrito por como apoderado de y de la empresa denominada, conocida como, personalidad que le fue reconocida por el juzgador por auto del cinco de septiembre del 2000 que obra a fojas treinta y ocho, el cual no fue recurrida por la actora, por ningún recurso ordinario previsto por la ley, luego entonces, adquirió firmeza legal, además se aprecia de las constancias que mediante escrito presentado ante oficialía de partes común en fecha trece de octubre del año próximo pasado, por su propio derecho el agraviado al desahogar la vista que le fue ordenada por auto de fecha cinco de octubre del 2000, realiza diversas manifestaciones relativas al escrito de contestación de demanda, específicamente en fojas seis señala que "..... suscribió los títulos a nombre de la demandada....., de la que es administrador único, según lo manifestó ante el Notario Publico de esta ciudad, Lic. en día 28 de septiembre del presente año, ante quien acreditó dicha personalidad cuando otorgo el poder con el que comparece a contestar la demanda,“de lo que advierte que el argumento por el cual pretende desconocer la agraviada la personalidad del demandado, no proviene de una causa superveniente que puede impugnarse en incidente, sino que su motivo de conformidad deriva de un acto consentido, y además de un reconocimiento expreso de su parte, de ahí la legalidad de la resolución impugnada, al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra señala...”

PERSONALIDAD DEL ACTOR. ES IMPROCEDENTE SU EXAMEN OFICIOSO SI PREVIAMENTE SE RECONOCIA EN FORMA EXPRESA Y FUE CONSENTIDA LA RESOLUCION EN QUE ELLO SUCEDIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 238 y 222 del código de procedimientos civiles, dicen como sigue: "Artículo 238. El juez, en el auto en que provea la demanda, estudiar previamente su competencia y la personalidad del demandante. Si decide que es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitir la demanda y ordenar emplazar al demandado, si aquella cumple con los requisitos legales". ""Artículo 222. A la personalidad de los litigantes se aplicaran las siguientes disposiciones: I. Puede impugnarse: a) En queja contra el auto que reconoce la personalidad; o b) Como excepción al contestar la demanda. II. Impugnada la personalidad por uno de los medios establecidos en la fracción anterior, no por impugnarse por el otro. III. Cuando contestada ya la demanda, la falta de personalidad tenga una causa superveniente, puede aquella impugnarse en incidente. IV. El incidente a que se refiere la fracción anterior, se tramitará como disponen los artículos 632 y 633, pero si antes de resolverse la cuestión incidental, se cita para sentencia en el negocio principal se suspende el procedimiento en éste, para que ambas cuestiones se resuelvan en una sola sentencia, y si se declara procedente la falta de personalidad, se declarara también no estar el principal en estado de dictar sentencia". De lo anterior resulta que si el

juez reconoce expresamente la personalidad del demandante y el demandado no agota ninguna de las dos alternativas que la ley concede para impugnar esa determinación, está debe tenerse consentida y por lo tanto el examen oficioso que posteriormente se pretendiera es indebido de acuerdo con el principio jurídico de la percusión. Este criterio encuentra apoyo en la parte final de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuanta parte pagina 617, que dice: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, por que la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, por que entonces opera el principio de la percusión."⁴⁸

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, amparos directos: 177/291, 374/91, 348/93, 337/93 y 389/99.

⁴⁸- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 900

A juicio del sustentante, la sentencia interlocutoria que se transcribe en la parte que interesa, es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio; por la razón que el criterio sustentado por la Sala revisora no puede ser legal, ya que la parte actora tal vez pudo decir que una persona moral también era conocida con otro nombre; pero, tal afirmación no puede constituir un reconocimiento expreso del nombre en cuestión, porque el estudio de la personalidad corresponde al juzgador y no a las partes, como se preceptúa exactamente en el artículo 47 de la ley procesal civil.

De lo resuelto por la Sala revisora, e inicialmente por el juzgador, podríamos concluir, que en cualquier controversia judicial, bastaría que una de las partes reconociera a la otra, no importando que ésta fuera una persona moral, para que se le tuviera como tal. Haciendo inútil, consecuentemente, lo dispuesto por el artículo 47 invocado y por ende las funciones de los fedatario públicos al expedir escrituras de las personas morales.

Sostiene también la Sala revisora, que el incidentista no agotó los supuestos que la ley prevé, al impugnar la personalidad de la persona moral, a la que previamente se le reconoció la personalidad, y que tampoco impugnó la personalidad del codemandado por causa superveniente.

Pero de la simple lectura de la tesis que transcribe, para apoyar el fallo que dicta, se deduce claramente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 citado, la personalidad como presupuesto procesal, puede ser objetada en cualquier momento, ya que la falta de esta, no puede generar la existencia de una representación que no existe.

Consecuentemente, el citado órgano colegiado, declara infundado el agravio y confirma el auto impugnado.

Inconforme con la citada sentencia interlocutoria, dictada unitariamente por Magistrado

de la Sala Civil, en su contra interpuso, la actora, juicio de garantías indirecto ante juez de distrito en materia civil de esta ciudad.

Juez que concede el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se dejará insubsistente la sentencia reclamada y que en su lugar se dicte otra en la que se ordene admitir a trámite el incidente de falta de personalidad, promovido por la actora.

El Magistrado de la Sala Civil que emitió la sentencia, motivo del amparo, emite nueva sentencia de 3 de enero de 2002, en la que da cumplimiento a la ejecutoria del juez de distrito, modificando el auto impugnado, en los términos siguientes:

"México Distrito Federal a 18 de abril del 2001.- A sus autos el escrito de cuenta de la parte demandada y en términos del mismo se tiene por desahogada la vista ordenada al ocurso en términos de su escrito, y tomando en consideración que la personalidad un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35 fracción IV y 36 del mismo ordenamiento en consecuencia se admite a trámite el incidente de falta de personalidad opuesta por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1126 y 1129 del Código de Comercio, en consecuencia dése vista a la demandada por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas. Notifíquese." ⁴⁹

⁴⁹ Transcripción literal de la sentencia interlocutoria que se menciona

El juzgador de primera instancia, resuelve el incidente de falta de personalidad de la parte demandada; declarando improcedente, porque había reconocido la actora, la personalidad de la codemandada en averiguación previa.

"Resulta improcedente el incidente de impugnación de personalidad promovido por la actora por lo siguiente: de las copias certificadas que obran en autos y exhibidas por los demandados el actor en su declaración que rinde por escrito de la averiguación previa numero..... declaro según se desprende de la foja 10, "que la empresa... también conocida como..... ". Por lo que malamente el actor ahora pretende desconocerle la personalidad de la persona moral demandada si se la reconoció al firmarle los documentos base de la acción.

Por lo que respecta a la impugnación de la personalidad del Sr. como apoderado del Sr., este se desvirtúa con la copia certificada por el Notario del primer testimonio de la escritura de fecha relativo al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Sr., sin que sea relevante lo expresado por el impugnante en cuanto a la certificación hecha por el fedatario publico, ya que indudablemente se trata de un error mecanográfico. Por otra parte el poder impugnado reúne los requisitos señalados en el artículo 2555 del Código Civil." ⁵⁰

Inconforme la parte actora con la sentencia anterior, en su contra interpuso recurso de apelación. Expediente que se turna a la Sala Civil como superior jerárquico del juzgador.

Emitiendo sentencia de 4 de junio de 2002 Magistrado unitariamente; en la que se reconoce la validez de la sentencia interlocutoria apelada, en los términos siguientes:

⁵⁰ Transcripción literal de la sentencia que se menciona

"El primer agravio resulta infundado e improcedente, habida cuenta que de la revisión de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista, a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, mediante resolución emitida el veintidós de junio del 2001 por esta sala en el toca (véase foja trescientos cuarenta y cinco), se confirmó el desechamiento el incidente de falta de personalidad determinándose procedente las motivaciones que dieron origen a ese acto que de su lectura de forma similar, se trata de cuestiones que el apelante vuelve a abordar mediante el presente recurso y que se resolvieron con la resolución citada debiendo el inconforme estar a lo establecido en dicha sentencia; señalando al recurrente que las manifestaciones vertidas en el presente agravio no son objeto de la institución de personalidad prevista en el código de comercio, sino que son objeto de análisis de la legitimación pasiva de la sociedad codemandada, lo anterior es así ya que la personalidad es la capacidad de acudir a juicio con las facultades que la ley otorga a la persona que represente a un ente que es sujeto de derechos y obligaciones y del presente caso a estudio el hoy inconforme considera que a quien demandó fue a la persona moral denominada y a quien concurrió al presente juicio fue, con lo que el recurrente considera que no existe personalidad de dicha demanda sin embargo la denominación de las sociedades antes apuntadas tienen como objeto dilucidar contra quien debe ejercitarse los derechos que aduce le corresponden al actor, como se desprende mediante el incidente que el litigante recurrente plantea manifestando esencialmente desconocer a la última de las sociedades nombrada afirmación que se desvirtúa puesto que tal y como lo apunta el A quo el hoy actor mediante averiguación previa se advierte que el actor reconoce que..... también es

conocida como....., razón por la cual resulta improcedente e inoperante el presente agravio ya que si bien es verdad que conforme a las normas del Código de Comercio, corresponde al juzgador verificar de oficio la personalidad de las partes de acuerdo a las disposiciones previstas a la legislación civil y mercantil, sin embargo, se desprende que no se trata de dilucidar la personalidad de las partes, sino que en todo caso la relación jurídico procesal, que como lo indica el A quo ya fue reconocida plenamente por la demandada, de lo que resulta la improcedencia del incidente, aunado a que con anterioridad se abordó el estudio de la personalidad conforme a la sentencia dictada por esta sala.

El segundo agravio se declara inoperante ya que si bien es verdad el apoderado de la sociedad codemandada aduce que no representa a, también es cierto que esta manifestación no está realizada en forma aislada en efecto véase que el apoderado de la sociedad codemandada ocurre al presente juicio manifestando que es representante de, persona moral a la que también reconoce que es conocida como tal y como se concluye en el párrafo inmediato anterior razón por la cual se declaró improcedente el incidente respectivo.

Tercer Agravio. Se declara infundado e improcedente, toda vez que el instrumento notarial, reúne los requisitos del artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y las circunstancias de que a la fecha de la comparecencia de la delegación del poder es del 28 de septiembre del 2000 y la fecha del primer testimonio es del 28 de agosto del 2000 tal y como lo indica el A quo se trata de una cuestión debida a un error mecanográfico, y en todo caso el inconforme debió verter prueba mediante la cual desvirtuara la fe

publica contenida en el instrumento publico ya que corresponde a las partes acreditar los hechos de sus pretensiones de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y al no hacerlo el acto contenido en el testimonio notarial reviste la eficacia probatoria respecto de la personalidad de la parte demandada en el presente juicio.

Bajo lo expuesto al haber resultado infundados e improcedentes los agravios que se hacen valer se confirma la resolución interlocutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio." ⁵¹

Se hizo valer juicio de amparo indirecto en contra de la interlocutoria anterior. Instancia en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal, por las siguientes razones:

"SEXTO.- Los conceptos de violación planteados por el quejoso merecen el estudio siguiente: Son infundados los argumentos del quejoso en los que aduce que de la escritura, no se advierte la representación de la persona que contestó la demanda a nombre de la persona física codemandada, en atención a la contradicción entre la fecha de la certificación del instrumento notarial y la del otorgamiento del mismo.

Ello es así, en atención a que si bien es cierto, que existe discrepancia entre las fechas aludidas por el quejoso y que resulta imposible que cronológicamente se certifiquen copias de un acto jurídico que todavía no existe, es decir, que el veintiocho de agosto del año dos mil, se haya certificado un testimonio notarial

⁵¹ Transcripción literal de la sentencia que se menciona

otorgado el veintiocho de septiembre del año dos mil, no menos lo es, que atendiendo al testimonio.... otorgado ante la fe del Notario Publico número del Distrito Federal, el veintiocho de septiembre del año dos mil, en si mismo, en el que se contiene el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas que confirióa, se llega a la convicción que ese documento no es contradictorio, por el hecho de que la certificación, para evidenciar que existe correspondencia entre este y su original, haya sido errónea, sino que implica un error por parte del fedatario publico al realizar la aludida certificación, el cual no desvirtuó la eficacia de este documento.

En efecto, para desvirtuar la eficacia del testimonio notarial en comento se debe atender a los elementos esenciales y formales relativos al otorgamiento de este poder, que en el caso se estiman satisfechos, en atención a que el poder citado cumple con los requisitos previstos en el titulo noveno capitulo primero del Código Civil para el Distrito Federal, denominado del mandato, artículos 2546 y 2561 del ordenamiento legal invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía jurídica, la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 439, tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DOCUMENTAL. DEBE DESATENDERSE EL ERROR DE LA FECHA EN SE INCURRA AL OFRECERSE UNA. Es violatorio de garantías el

desechamiento de un documento con base en que la fecha que se menciona en el escrito de ofrecimiento de pruebas no coincide con los hechos debatidos, si el documento se desprende que se trato de un error mecanográfico al anunciarse, ya que en lugar de asentar un número se puso otro; pues en tales casos, debe atenderse al documento en sí mismo y no al instrumento con que se anunció. Esto es así, debido a que la prueba en sí es la que constituye la base de la acción o excepción respectivas, no es así el escrito con que se ofrece, debido a que este último solo se transcriben consideraciones personales de su oferente y por ello, no se trata de una prueba, sino la vía para hacerlas llegar al juicio; afirmación que se hacen con las reservas a que se refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por confesión expresa y espontánea, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones; de ahí que deba observarse la fecha del instrumento probatorio, para resolver si guarda o no relación con las litis laboral a efecto de resolver sobre su admisión, y en su caso desatender el error en que se haya incurrido."

Por otra parte, esta juzgadora estima conveniente apuntar, que por personalidad o capacidad procesal se entiende la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir de acudir a los tribunales en

demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales para ello. La personalidad se limita a lo que Carnelutti llama "las partes en sentido formal", es decir, las personas que materialmente tienen el ejercicio de la acción procesal, sean o no partes del sentido material.

Por tanto, la excepción de falta de personalidad en el demandado, estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que no tiene el carácter o la representación con la cual se de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 749, tomo IV, segunda parte-2, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PERSONALIDAD EN EL PROCESO. FALTA DE SUS ACEPCIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Conforme a los preceptos relativos de la legislación de Michoacán, la falta de personalidad, consiste en que la parte a quien se le imputa, no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto es, que se refiere a la capacidad procesal o facultad de una persona física, para comparecer en juicio a nombre y representación de otra persona; luego, la falta de personería, estriba en la ausencia de facultades conferidas, para actuar en el juicio en representación de otra persona; en tanto que la legitimación en el proceso, implica un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio de derechos de acción o de excepción, que se ejercita por quien esta facultado para actuar en la controversia judicial como actor, demandado o tercero;

de suerte que, si no se acredita tener esa legitimación procesal, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción o de excepción que se haga valor en juicio, según el caso."

En la especie, se advierte que se controvierte la falta de personalidad de quien se ostenta representante de la sociedad mercantil codemandada, puesto se dice que..... no acreditó ser representante o apoderado legal de la demandada... sino de....

Sentado lo anterior, debe decirse que el argumento hecho valer por el quejoso como concepto de violación, en el que aduce que de las escrituras , no se desprende la representación que dice ostentar la persona que contesta la demanda por la sociedad mercantil codemandada, se estima esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo.

Ello es así, en atención a que en la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable consideró para confirmar la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de impugnación de la personalidad promovido por el ahora quejoso, que la afirmación del promovente en el sentido de desconocer a la sociedad mercantil que contestó la demanda quedaba desvirtuada, ya que como lo apunto el Aquo, el actor en la averiguación previa número.....reconoció que..... también era conocida como.....

Consideración que se estima contraria a derecho, dado que la personalidad, como se apuntó, es la capacidad procesal o facultad de una personal física, para comparecer en juicio a nombre y representación de otra, de ahí que no sea dable tener por acreditada la personalidad de una persona física o moral y las manifestaciones de otra, vertidas en una averiguación precia que son actuaciones de carácter penal, porque para

que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por si solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio pero son insuficientes para demostrar plenamente lo pretendido por la Sala responsable, es decir, la capacidad procesal o facultad de para comparecer en juicio a nombre y representación..... máxime que no se encuentran vinculadas con otros elementos de prueba que acrediten la personalidad de la persona que se ostento como apoderado legal de

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito, visible en la página 556, tomo II, noviembre de 1995, Novena Época de Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, que dice:

"COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por si solas, esas documentales únicamente prueban de que en dichas copias se certifica, y consta efectivamente en la averiguación previa y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la precedencia de la acción intentada por la quejosa."

En esas circunstancias, queda demostrado que la resolución reclamada infringe las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales por no estar debidamente fundada y motivada, en atención a que es improcedente tener por acreditadas la personalidad de la persona que se ostenta representante legal o apoderado de la persona moral demandada, con el pretendido reconocimiento que hizo el actor, hoy quejoso, en actuaciones penales que carecen de valor probatorio pleno y no fueron vinculadas con otros elementos de prueba.

En ese contexto, debe concederse el amparo para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que analice la personalidad de la persona moral demandada con base en las condiciones de este fallo.

Consecuentemente, como el concepto de violación analizado fue suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, ello trae como consecuencia que resulte innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad formulados por el impetrante.

Es aplicable el caso, la jurisprudencia numero 683, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, publicada en la pagina 459 del Tomo VI, del ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACION INFUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.
Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de

violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia numero 693, publicada en la página 466, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías"

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76 a 80 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve: " ⁵²

⁵² Transcripción literal de la sentencia dictada en juicio de amparo

Constando en esta sentencia, del juez del amparo, lo que resultaba evidente: no se podía tener como presentada a la sociedad codemandada, con las manifestaciones de otra, vertidas en una averiguación previa.

Es por ello que resuelve, el citado juez del amparo, que la responsable debe dejar insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dictar otra, en la que analice la personalidad de la persona moral demandada.

Pero, la Sala responsable, con evidente desacato de lo resuelto en la sentencia anterior, que causó ejecutoria, dejó insubsistente la sentencia que fue motivo del amparo y en su lugar dictó otra, en la que otorgó a la persona moral codemandada un plazo de diez días para que acreditara que sus denominaciones contenidas en la escritura y en los títulos de crédito eran una sola persona.

"PRIMERO.- Se declara parcialmente procedente el incidente de impugnación de personalidad promovido por la actora respecto de la sociedad que comparece el juicio..... no así respecto de la codemandada física, en consecuencia; SEGUNDO.- se concede a dicha sociedad el término de DIEZ DIAS para que acredite, que..... es la misma persona y que tiene la representación legal de la misma apercibido que en caso de no hacerlo, se continuará el juicio en rebeldía. TERCERO.- Notifíquese." ⁵³

⁵³ Transcripción literal del resolutivo de la sentencia que se menciona

CONCLUSIONES

Los procesos judiciales, cumplidos los requisitos de fondo y forma, se deben seguir en todas sus partes, por así disponerlo el artículo 14 constitucional y el 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable adjetivamente. Los procesos pueden terminar antes de su substanciación integral, por las causas señaladas en la propia ley

En la mayoría de las controversias judiciales, integrada la litis, se puede deducir que parte tiene la razón; consecuentemente, se podrían resolver las citadas controversias en sus primeras etapas; indudablemente la intervención de los tribunales tendría que ser decisiva y no pasiva como sucede en la actualidad, como además lo preceptúan las disposiciones aplicables.

Lo cierto es, que los litigantes se someten al arbitrio de los jueces y su personal, que no siempre coinciden respecto del derecho que aplican y como contrapartida, los juzgadores, están sometidos a una carga de trabajo excesiva, una diversidad de formas de pensamiento y expresión de los litigantes, o más bien de los Abogados de éstos, que son quienes confeccionan las demandas y promociones en los juicios y demás instancias presentadas ante los tribunales; y por lo mismo, exponen sus conocimientos, experiencia y deficiencias, aunado a la falta de ética de la que adolecen algunos.

Es por ello, que el estudio de todo proceso judicial, se deberá revisar y estudiar cuidadosamente y resolver en consecuencia.

Como quedó mencionado en el capítulo tercero de la presente investigación, el mismo actor en el juicio ordinario mercantil, intentó primeramente el cobro de los cheques en la vía ejecutiva mercantil. Y que bien pudo el citado juez, desechar la demanda por improcedencia de la acción.

Juicio en el que le fue adversa la sentencia al actor, por la razón, de que la acción ejercitada para el cobro judicial de los documentos fundatorios había prescrito. Por haber presentado la demanda después de seis meses de que concluyó el plazo de presentación para el pago de los cheques.

Lo cierto es que, la citada demanda fue presentada en el mes de abril del año 2001; dictándose la sentencia correspondiente en los primeros días del mes de octubre del mismo año.

Como la parte actora, no estuvo conforme con lo resuelto en la sentencia definitiva, en su contra interpuso recurso de apelación. Instancia en la que se confirmó la sentencia definitiva de primer grado.

No obstante, ser evidente la extemporaneidad de la presentación de la demanda, y así haberlo confirmado la Sala revisora en la sentencia definitiva de segunda instancia, la parte actora, interpuso en contra de la sentencia citada juicio de garantías. Que fue resuelto con la negación del amparo y protección de la justicia federal.

Lo real es que la primera instancia tuvo una duración de seis meses, la revisión ante la Sala civil dos meses y el juicio de garantías cuatro meses.

Respecto del juicio ordinario mercantil, señalo que el juzgador a quien correspondió conocer la demanda no entendió la naturaleza de la instancia, porque los documentos base carecían de algún derecho incorporado y por ello, no eran suficientes para condenar a su pago.

Olvidando, que en la vía ordinaria (mercantil), el actor tenía que probar su pretensión; y a pesar que no lo hace, el juzgador condena al pago de lo reclamado; con evidente trasgresión de los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio. Porque la sentencia no podía cumplir con los conceptos de claridad y congruencia, que se requiere para un documento de esta naturaleza; por ser ostensible que la vía ejercitada lo era la ordinaria mercantil y no la ejecutiva mercantil, en la que bastaba la simple emisión de los cheques y su falta de pago.

Con relación al juicio ejecutivo mercantil detallado en el capítulo cuatro de la presente investigación, el sustentante deduce una obstinada negación de la aplicación del derecho.

Porque trasgrediendo el juzgador, lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de

Comercio, que requiere que al primer escrito se deberá acompañar el poder con el que se acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; tiene por presentada a la sociedad codemandada, no obstante, que el compareciente como apoderado de la persona moral codemandada, no acreditó que la persona moral le hubiera otorgado el poder que exhibió, por no constar el nombre de la persona moral codemandada en la escritura presentada.

Como era evidente, que el compareciente a nombre de la persona moral, no acreditó tener la personalidad que decía ostentar; el litigante actor, solicitó al juez tuviera por no presentada a la sociedad codemandada.

Resolviendo que la persona física que compareció a nombre de la persona moral, estaba legalmente representada y que el actor en procedimiento diverso le había reconocido la personalidad al citado compareciente.

En este estado del proceso, había dos reconocimientos por parte del juzgador, de la personalidad de la sociedad codemandada, al ratificarle la personalidad del compareciente con motivo de la solicitud de que se le tuviera por no presentada.

Inconforme el actor, con la resolución anterior, interpuso recurso de apelación en contra del auto del juzgador. El magistrado de la Sala civil a quien correspondió resolver unitariamente la apelación, confirma el auto del juzgador con los mismos argumentos mencionados en el auto con el que se resuelve la solicitud mencionada.

No conforme, el actor con la sentencia interlocutoria del magistrado de la Sala civil éste interpone juicio de garantías ante juez de distrito en materia civil del Distrito Federal, como correspondía, por tratarse de una sentencia interlocutoria.

El citado juez del amparo concede el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el magistrado responsable, dictara nueva sentencia en la que admitiera el incidente de falta de personalidad promovido por la actora.

Ejecutoria que es acatada por el magistrado de la Sala civil, notificando al juzgador lo procedente.

Viéndose obligado el juzgador a dar trámite al incidente de falta de personalidad, lo substancia, resolviendo finalmente en sentencia interlocutoria, que la persona moral codemandada, está legalmente representada en el juicio.

El proceder del juzgador, al ratificar por tercera ocasión una personalidad inexistente, no puede explicarse legalmente como tampoco desde el punto de vista de la lógica.

Interponiendo el litigante juicio de garantías en contra de la sentencia interlocutoria mencionada, Juez de Distrito, que concede el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto, que el magistrado responsable, revocara la sentencia motivo del amparo y dictara una nueva, en la que analizara los argumentos de la actora en contra de la personalidad del codemandado multicitado.

Actuaciones del juzgador en el último caso, evidentemente ilegales, y con un propósito manifiesto de no aplicar el derecho.

En el primer caso, la actuación del juzgador se pudo deber a la excesiva carga de trabajo, que no le permitió estudiar lo planteado o falsa apreciación del derecho aplicado.

BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, FERNANDO, Manual Práctico del Litigante, ed. Porrúa, 2002.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Ed., Porrúa, 1994
- CERVANTES AHUMADA, RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Manuel Porrúa, 1984.
- DIAZ BRAVO, ARTURO, Contrato Mercantiles, Textos Jurídicos Universitarios
- DORANTES TAMAYO, LUIS, ¿ Que es el Derecho?, Manual Uteha, 2000.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO y GUSTAVO CARBAJAL MORENO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 1988.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, El Derecho de Acción.
- GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL y ROSA MARIA RAMOS VERASTEGUI, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano.
- OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Textos Jurídicos Universitarios, 1991.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed., Porrúa, 2002.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, 1988.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, 1995.
- ROMERO MAURO, MIGUEL, Derecho Procesal Práctico
- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, 1995.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- BOSCH GARCIA, CARLOS, La Técnica de Investigación Documental,

Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

ECO, UMBERTO, Como se hace una tesis, Ed. Gedisa, 2000.